DECRETO # 113

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión Ordinaria del Pleno del día 4 de marzo de 2014, el Gobernador del Estado, Licenciado Miguel Alonso Reyes, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción II del numeral 46, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción II, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la Iniciativa de Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0292, a la Comisión de Educación, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO

La educación no debe circunscribirse a un concepto rígido, cerrado y ajeno a la influencia de factores sociales que van delineando el tipo y modelo de educación que la propia sociedad demanda para lograr su desarrollo; es por contrario, amplia, incluyente y universal de la que nadie puede apropiarse; en tal sentido, la educación es una responsabilidad que compartimos autoridades de los tres niveles de gobierno, organizaciones, agrupaciones sindicales, docentes, padres de familia y en general la sociedad; sin embargo, al estado y específicamente a la autoridad educativa, le compete establecer las bases normativas en torno a las cuales el servicio público de la educación, como derecho humano, se garantice objetivamente en la ley.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ZACATECAS
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO

La educación es la base del desarrollo de toda sociedad, por lo que su pertinencia y calidad es de interés público y, por tanto, la autoridad se guía bajo los imperativos de eficiencia, eficacia, calidad y pertinencia social, esto es, una educación por encima de la reproducción del conocimiento en sí mismo, sino aquella que atiende a la universalidad del conocimiento, formadora de valores y responsable de una sociedad con intereses comunes y compartidos, formadora de personas útiles a la sociedad, con capacidad de conocimiento competitivo a nivel global.

Lo señalado es compatible con el gran reto del milenio de todas las naciones del mundo, en tanto que las políticas públicas de las naciones, deben establecer como base de su desarrollo, el respeto y defensa de los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad, objetivos que indiscutiblemente se pueden alcanzar a través de una educación de calidad.

Por eso se requiere de una ley de educación integral con objetivos pedagógicos y sociales concretos, que sea plataforma para que el Estado, municipios, organismos públicos y particulares, construyan el nuevo paradigma de la educación de calidad, articulando las voluntades de todos los actores sociales, autoridad educativa, profesores, organizaciones sindicales, padres de familia, niños, niñas, jóvenes y adultos.

En las recientes décadas, se han hecho esfuerzos importantes para impulsar, a través de la planeación y administración de la educación, programas educativos de mediana y larga visión, a fin de que los índices de aprovechamiento, la capacidad del razonamiento, la deducción, la investigación y el desarrollo del pensamiento humanístico y científico, sean parte de la esencia de un país que se inserta exitosamente en un mundo globalizado, competitivo y exigente, que sin perder la riqueza y esencia de su historia, tenga la visión en nuevos paradigmas que logren superar estructuras cuestionadas socialmente y cerrar la brecha de desigualdad y pobreza.

La consecución de los fines que se enuncian, solo será posible con una educación de calidad en todos sus niveles, de modo que permita a los educandos adquirir los conocimiento, habilidades y competencias suficientes, para incorporarse activa y productivamente en su comunidad, al tiempo que procure, que los estudiantes se conviertan en promotores del desarrollo cultural, social y económico del país, fomentando la investigación para el progreso y desarrollo de la ciencia y tecnología, superando fronteras físicas en privilegio de horizontes globales.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Si el país y Zacatecas a poco mas de 100 años de haberse consignado en la Constitución Política Nacional el derecho social a la educación, hoy en día puede decirse en cuanto a cobertura universal a nivel primaria se ha logrado totalmente, sin embargo en los niveles preescolar, secundaria, media superior y superior, las cifras si bien son indicadores de avance, es fundamental avanzar en lo cuantitativo, pero principalmente de forma cualitativa a través de la calidad educativa. El reto no es menor y las decisiones no admiten mayor demora.

A nivel local, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 y el Programa Estatal de Educación, sustentan las tareas del pueblo y gobierno en materia educativa; en estos documentos se basa el propósito institucional de actualizar la normatividad, para hacerla más flexible a la participación de la sociedad en un tema, como ya se dijo, fundamental para el desarrollo futuro de Zacatecas como es la educación de calidad.

TERCERO

El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas como parte del constituyente permanente, aprobó las recientes reformas y adiciones a los artículos 3° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reglamentarias de dichas disposiciones fueron aprobadas las reformas y adiciones a la Ley General de Educación, aprobándose la Ley General del Servicio Profesional Docente y del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que por su jerarquía normativa son de observancia y aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

No es por tanto potestativo su cumplimiento, sino obligatorio en un estado de derecho que, como el nuestro, la Constitución y la Ley, son el basamento de las relaciones intergubernamentales y entre éstas y los ciudadanos obligados igualmente a su puntual cumplimiento.

Son estas premisas las que el Ejecutivo del Estado considera para sustentar la presente iniciativa de Ley de Educación bajo tres líneas estratégicas fundamentales; la primera, el reconocimiento de la realidad de Zacatecas, de su dispersión y rezago en infraestructura y servicios, de sus limitaciones presupuestales y de la urgencia de optimizar el recurso público bajo parámetros de calidad, eficiencia, eficacia y oportunidad; la segunda, la necesidad de homologar las disposiciones locales a las federales en un ejercicio elemental de simetría normativa que facilite la aplicación de programas y financiación del sistema educativo nacional y,

la tercera, el respeto de los derechos laborales de profesores, con base en una evaluación formativa permanente, sustentada en el estudio, actualización y capacitación, que ataje los índices de bajo aprovechamiento, deserción y deterioro social.

CUARTO

Educar a niños, jóvenes y adultos es invertir en un mejor país y en un mejor Estado. Bajo esta premisa, el costo financiero del gasto educativo debe asumirse con responsabilidad, porque de no hacerlo, el costo social no tiene cuantificación económica, porque tener niños sin escuela, adolescentes sin oportunidades de estudio, jóvenes y adultos sin opciones académicas y sin posibilidad de acceso a un desarrollo integral, es el escenario ideal para la distracción en actividades de confrontación social.

El compromiso con la educación de los zacatecanos tiene que atenderse día a día, con la convicción de que nuestros niños, jóvenes, mujeres y hombres del campo y del la ciudad, al mantener una alta expectativa en sus autoridades, éstas tienen la obligación legal y social de generar las condiciones básicas para que la educación, como derecho humano, sea a la vez de formativa, competitiva en el desempeño de una actividad profesional y de vanguardia para una acertada toma de decisiones en la vida de la persona en sociedad.

QUINTO

En Zacatecas la vigente Ley de Educación requiere una revisión integral. Es claro que las condiciones programáticas, presupuestales y administrativas de la educación, la nomenclatura de instancias gubernamentales del estado y municipios, son diferentes a las que prevalecían en el mes de julio de 1999, fecha en que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Hoy son otros los retos que es necesario afrontar con decisión, como es el caso, por ejemplo de la universalidad, de la no discriminación, equidad, integración e inclusión de todos los sectores de la sociedad, calidad, participación, responsabilidad y transparencia, la promoción de programas que favorezcan la introducción de nuevas técnicas, de los avances científicos en las actividades culturales, agropecuarias, mineras, forestales e industriales, de servicios y demás que requiera la entidad, sin soslayar desde luego, la evaluación y rendición de cuentas de los logros educativos.

En la estructura de la presente iniciativa, destaca la base normativa para la modernización de los procesos administrativos, la optimización de los recursos públicos hacia la inversión y mejoramiento de la infraestructura educativa, la obligatoriedad, gratuidad y laicidad de la educación, su calidad y pertinencia social, así como la evaluación formativa al sistema educativo en su conjunto, incluido el desempeño laboral, la productividad y los resultados.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

No solo era necesario modificar la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, sus leyes reglamentarias y demás disposiciones de naturaleza operativa, sino que además y en el contexto del federalismo educativo que priva en México, a las entidades nos corresponde hacer lo propio en nuestra legislación local, porque de esta forma la responsabilidad concurrente de la educación en el país tendrá una línea estratégica y de acción única, sobre la cual sea posible edificar un nuevo modelo que solo será exitoso con la participación social, de los maestros, padres de familia y organizaciones.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En este contexto, modificar la Ley de Educación del Estado es un imperativo insoslayable, porque con este nuevo instrumento legal, la autoridad educativa y los actores del proceso enseñanza aprendizaje tendremos claridad en objetivos y metas, logrando con ello una educación de calidad como lo demandan los zacatecanos."

CONSIDERANDO ÚNICO. En fecha 21 de enero del año próximo pasado, esta Soberanía Popular aprobó la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación.

Con dicha aprobación, esta Representación Popular, como parte integrante del Poder Reformador de la Constitución, contribuyó a la aprobación de una de las reformas estructurales de mayor trascendencia en las últimas décadas.

La referida modificación constitucional sirvió de cimiente para la aprobación de las reformas a la Ley General de Educación y la emisión de la nueva Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, disposiciones que permitirán desarrollar una innovadora arquitectura educativa en el país.

Atento a lo anterior, por cuestiones de método, se realizó un análisis de la reforma educativa en comento, la cual realizamos en los términos siguientes:

En México la acción educativa es decisiva para el futuro de la nación, la cual tiene como uno de sus principales objetivos el fortalecimiento de la soberanía y del estado de derecho.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Los mexicanos estamos ciertos que el país históricamente ha requerido de la educación para su avance y progreso, al ser una de las más básicas obligaciones que tiene el Estado, de igual forma, como uno de los derechos humanos de mayor trascendencia en una sociedad.

Durante el siglo pasado se realizaron una gran cantidad de cambios en materia de educación, se llevó a cabo la apertura de nuevos centros educativos, se facilitó la formación de docentes, así como la apertura de escuelas normales, la repartición de libros de texto gratuitos y una definición de la función educativa como un objetivo del Estado.

Muestra de lo anterior, es que uno de los principales reclamos sociales que dio origen al movimiento revolucionario de 1910, consistió en la necesidad de contar con instituciones que sirvieran de pilar para el desarrollo social, económico y cultural de México, entre ellas, resultaba inaplazable crear instituciones educativas sólidas y de largo aliento.

Es de tal magnitud la función educativa, que inclusive durante el debate para la aprobación de la Constitución del diecisiete, en especial, la discusión del artículo 3° constitucional, se mencionó que "*estamos en el momento más solemne de la revolución... ningún momento, señores, de los que la revolución ha pasado, ha sido tan grande, tan palpitante, tan solemne como el momento en que el Congreso Constituyente, aquí reunido, trata de discutir el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

Efectivamente, el estruendo revolucionario se centraba en la lucha por la tierra, la libertad, pero también, por una jornada laboral digna y una educación que permitiera abandonar el camino de las armas y los conflictos sociales, para ubicarse en crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social, como bien se establecía en los preludios del artículo 3° del Código Fundamental de la Nación.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Queda de manifiesto que esta disposición constitucional ha sido protagonista de un largo trascender en la historia constitucional, política y jurídica de la nación; generando ricos y apasionados debates, como hasta la fecha se han venido dando.

Es por ello la coincidencia con esta reforma de gran calado, el cual constituye un nuevo paradigma en el sistema educativo en México, por esa razón, se convierte en el primer escalón para el diseño e implementación de nuevos modelos e instituciones educativas con la capacidad de conjugar y sintonizar las aspiraciones y anhelos de los estudiantes, docentes, sociedad civil y autoridades; ya que sólo así se cumplimentará con las expectativas del conjunto social en materia de educación.

Estamos conscientes que estas reformas mejorarán sustancialmente la calidad educativa y, por tanto, la calidad de vida de muchos mexicanos, un nuevo rostro en el Estado comienza a surgir a partir de dicha enmienda, que fructificará y abonará a los trabajos de diversas reformas que en conjunto lograrán una virtuosa transformación a la educación.

Una de las principales bondades de la reforma educativa que hoy se concreta, hace notar que la educación no es ni será nunca un gasto, sino la mejor inversión, superando las resistencias con buenos resultados que den ejemplo de

renovación en las prácticas que beneficien a los maestros de México, continuando así con su ánimo siempre luchador y empeñado en el progreso de sus alumnos, quienes serán los mexicanos que el día de mañana tendrá nuestro Zacatecas para su conducción y desarrollo y, ese camino ha comenzado hoy.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Es por ello que se fortalece ahora, la obligación del Estado en la educación, garantizando al alumno que el docente tendrá los conocimientos técnicos, científicos y aptitudes necesarias para ello, de igual forma al docente se le otorga el derecho a una capacitación idónea y gratuita para su crecimiento personal y profesional, garantizando así sus derechos laborales adquiridos y los que en el futuro se otorguen.

Estamos en una etapa que viene a revolucionar el Sistema Educativo en México, en donde docentes, alumnos, autoridades y sociedad pueden estar seguros que se han implementado los lineamientos jurídicos idóneos y los mecanismos respectivos que asegurarán el desarrollo pleno y el goce de las garantías educativas a las que todos los involucrados tienen derecho, dando como resultado mejores alumnos, mejores maestros y una mejor sociedad que pronto llegará al desarrollo económico, social y cultural necesarios y merecedores de una gran nación.

En esta porción normativa se encierra la importancia de la educación, como herramienta para transformar a México en una nación próspera y con un nivel de desarrollo progresivo que haga posible la realización de los postulados constitucionales.

Nadie duda que la educación es uno de los principales derechos humanos, ya que su positivación es fundamental para el desarrollo de la persona humana.

De acuerdo con lo anterior, se establecieron en el articulado de la reforma diversas disposiciones que obligan al Estado a otorgar una educación inclusiva, que permita y facilite la prestación de los servicios educativos a las personas con discapacidad, realizando, incluso, las adecuaciones pertinentes a los espacios físicos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Las previsiones establecidas contribuirán a erradicar todas las formas de discriminación y propiciarán la generación de un ambiente escolar más igualitario y la formación de niñas y niños más conscientes, tolerantes y respetuosos.

Posteriormente, la reforma educativa del cinco de marzo del noventa y tres, mediante la cual quedó estipulado el derecho de todo individuo a recibir educación, constituyó otro episodio importante en el camino hacia la construcción de una educación con amplios estándares de calidad.

De ese nivel es la implementación de las reformas educativas, las cuales por su alto grado de importancia, impactan positivamente en el porvenir de nuestra niñez, nuestra juventud y en general, de la sociedad mexicana.

Nuestro orden constitucional ha evolucionado y junto a él las instituciones del Estado nacional. Por esa razón, es válido seguir llevando a cabo reformas profundas en diversos temas, en especial, en aquellos que impactan directamente en la conciencia social, como viene a ser la educación.

No es casualidad que uno de los primeros artículos de nuestro máximo código político, se refiera a la educación, cuestión que resulta significativa, porque evidencia la importancia de este rubro para el crecimiento de nuestra patria.

También se hace referencia a la profesionalización de los docentes y la configuración de una base de datos que nos permita tener una radiografía confiable de las instituciones de educación ubicadas a lo largo y ancho del país, así como de sus particularidades y características.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

En estricto sentido, se trata de una verdadera política nacional para la evaluación de la educación, es decir, una política de Estado cuya finalidad consiste en mejorar la calidad de los servicios educativos, asegurar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente. En resumen, se trata de atender un reclamo histórico de los propios docentes.

El eje en el que gira la reforma educativa que hoy da pauta es, sin duda, el establecimiento del Servicio Profesional Docente, el cual tiene como premisa básica, crear un servicio de carrera mediante el cual el ingreso, la promoción, la permanencia, la capacitación y la actualización, son el punto de partida para la impartición de educación de calidad, pero también, para la permanencia de aquellos docentes comprometidos con la patria.

Que la acción de evaluar contribuya a incentivar a los docentes a alcanzar mayores niveles de preparación, pero a su vez, instrumentar una educación de calidad en toda la extensión de la palabra, sabedores que las actuales y nuevas generaciones contarán con las herramientas educativas necesarias para hacer de México una nación competitiva, capaz de insertarse en el concierto mundial con total éxito.

La reforma constitucional a que hemos hecho referencia, claramente dispone que la educación será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos y para lograrlo, se crea el

Sistema Nacional de Evaluación Educativa, instrumentado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

El nuevo sistema de evaluación no pretende, en modo alguno, la afectación de los derechos laborales de los trabajadores de la educación, pues consideramos que no ha sido ese el objetivo de la reforma educativa; por el contrario, el nuevo paradigma educativo tiene como sustento el reconocimiento a la labor cotidiana de los maestros por su entrega y profesionalismo.

En tal sentido, esta Asamblea Popular ha sido especialmente cuidadosa para proteger los derechos adquiridos de los docentes y, para ello, ha precisado que la Secretaría de Educación deberá respetarlos.

De la misma forma y en el supuesto de que los maestros no llegaran a aprobar una tercera evaluación, se precisó un orden de preferencia para su readscripción, tratando de no afectar innecesariamente su derecho de vecindad.

Por tal motivo, surge la necesidad de tener una nueva legislación local en materia de educación, debidamente alineada con la Carta Magna y las citadas leyes en la materia.

Por todo lo anterior, esta Soberanía estima que esta reforma debe ser el alimento intelectual para que nuestro glorioso Estado adquiera una nueva faz de progreso y grandeza. Hoy sembramos la semilla de un cambio profundo que mañana cristalizará en el disfrute de una vida más digna para las y los zacatecanos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

RESULTANDO CUARTO.- En Sesión Ordinaria de fecha 7 de marzo del 2014, en la fase de discusión y aprobación del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Educación del Estado de Zacatecas, el Diputado Alfredo Femat Bañuelos, presentó en la etapa de la discusión en lo particular, una reserva a los artículos 22, 53, 74, 75, 77 y 89. En ese sentido, con 18 votos a favor, el Pleno de la Asamblea rechazó dicha Reserva, quedando el presente instrumento legislativo en los términos propuestos. De igual forma, el Diputado Rafael Flores Mendoza, en la propia fase de discusión, presentó una reserva al artículo primero del Dictamen en comento, misma que fuera retirada por el mismo Diputado proponente.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la educación que sea impartida por el Estado, municipios, organismos descentralizados y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y en igualdad de oportunidad de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El sistema educativo estatal deberá asegurar la participación activa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes y padres de familia, para alcanzar los fines a que se refiere esta Ley.

Artículo 2. La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares, estará sujeta a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación del Estado de Zacatecas; y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en materia de educación básica, y por esta Ley; además:

I. Se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, actos discriminatorios, servidumbres, fanatismos y prejuicios;

II. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

III. Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos–, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

IV. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los ejemplos que aporte, cuanto por su cuidado en sustentar ideales de fraternidad, igualdad y derechos para todos; y

V. Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

Artículo 3. La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Asimismo, la educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones voluntarias.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa estatal, al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

III. Autoridad educativa municipal, al ayuntamiento de cada municipio;

IV. El Estado, al Gobierno del Estado, municipios y organismos descentralizados;

V. Secretaría, a la Secretaría de Educación;

VI. Educación inclusiva, a la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos, proporcionándoles programas educativos apropiados, estimulantes y adecuados a las necesidades específicas de cada tipo de discapacidad;

VII. Educación especial, al servicio educativo destinado a los alumnos y alumnas que presentan necesidades educativas especiales, con mayor prioridad a los que tienen discapacidad o aquellos con aptitudes sobresalientes. Atiende a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social; y

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

VIII. Ajustes razonables, a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 5. Constituyen el sistema educativo estatal:

I. Los educandos, educadores y padres de familia;

II. Las autoridades educativas estatal, municipales y de los organismos descentralizados;

III. El Servicio Profesional Docente;

IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

V. Las instituciones educativas del Estado, municipios y organismos descentralizados;

VI. Las instituciones creadas por particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VII. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;

VIII. La evaluación educativa;

IX. El sistema estatal de información educativa; y

X. La infraestructura educativa.

SECCIÓN SEGUNDA
EL ESTADO Y LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 6. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad, con un enfoque inclusivo y sin discriminación alguna, a manera que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Estos servicios se prestarán de conformidad con lo que aporte la federación al Estado y la concurrencia que aporte el mismo Estado de Zacatecas y sus municipios, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 7. Es obligación de las instituciones educativas públicas y privadas, alcanzar los fines específicos siguientes:

I. Sustentar el proceso educativo en los principios de libertad, respeto a la diversidad y responsabilidad crítica, que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promover el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas;

II. Contribuir al desarrollo integral del individuo;

III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y estimular la libre discusión de las ideas y la reflexión propia, fortaleciendo sus habilidades racionales, emocionales y de inclusión social;

IV. Fortalecer la conciencia de identidad nacional y de soberanía; el aprecio por la historia, el respeto a los símbolos patrios y a las instituciones; la valoración de las tradiciones, el respeto de la diversidad y particularidades culturales;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida que permita a todos participar en la toma de decisiones;

VI. Promover el valor de la justicia, la observancia de la Ley y la igualdad de los individuos;

VII. Impulsar la creación, apreciación y expresión artística en todos sus ámbitos y modalidades;

VIII. Propiciar la apropiación, enriquecimiento y difusión de los bienes de la cultura universal, en especial del patrimonio cultural de la Nación y del Estado;

IX. Estimular el desarrollo psicomotriz, fortaleciendo la educación física, la práctica del deporte y la recreación;

X. Desarrollar actitudes solidarias y el valor de la convivencia; la conciencia sobre la preservación de la salud y la planeación familiar, sin menoscabo de la libertad y el respeto absoluto de la dignidad humana;

XI. Fomentar las actitudes solidarias para preservar el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento integral sustentable de los recursos naturales;

XII. Fomentar las actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, la productividad, el ahorro y el bienestar general;

XIII. Promover, a través de apoyos financieros o de otros medios, todos los tipos y modalidades de educación, necesarios para el progreso de la entidad;

XIV. Impulsar el desarrollo de la ciencia y la tecnología;

XV. Fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, la no discriminación, la autoestima de niños y niñas, y la concepción de la igualdad entre hombres y mujeres;

XVI. Promover una cultura de hábitos alimenticios saludables;

XVII. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas y el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental, así como las mejores prácticas para ejercerlo;

XVIII. Promover y fomentar los buenos hábitos de lectura y de su comprensión integral; y

XIX. Promover y fortalecer el aprendizaje y el reconocimiento de los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, para estimular la inclusión en los educandos.

Artículo 8. La educación que imparta el Estado quedará a cargo de la Secretaría. A ésta compete, con el concurso de las demás autoridades educativas, vigilar que la educación sea de calidad en términos de relevancia, eficacia, equidad, eficiencia, pertinencia social, inclusión y competitividad.

El logro de la calidad es responsabilidad de los actores del sistema educativo.

GOBIERNO DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Secretaría:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

I. Diseñar, proporcionar, regular, modificar y dirigir por sí o a través de sus organismos descentralizados, la actividad educativa, de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas estatales, objetivos y metas que determine la autoridad educativa estatal;

II. Acordar con la autoridad educativa estatal, los asuntos que así lo ameriten, desempeñar las comisiones y funciones que le confiera y mantenerla informada sobre su cumplimiento y desarrollo;

III. Respetar los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, reconociendo los acuerdos alcanzados y celebrados por la autoridad educativa estatal, a través de las instancias respectivas y las organizaciones sindicales, que estipulen beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales;

IV. Proponer a la autoridad educativa estatal, los proyectos de iniciativas de ley, decreto, reglamentos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de su competencia;

V. Proponer a la autoridad educativa estatal, las políticas y acciones de planeación que requiera la instrumentación de los programas sectoriales a su cargo;

VI. Dar cuenta a la Legislatura del Estado, una vez abierto el primer período de sesiones ordinarias, del estado que guarda su ramo, e informar además, cuando aquello lo cite, así como en los casos que se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus actividades;

VII. Presentar a la autoridad educativa estatal el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría;

VIII. Ejercer el presupuesto asignado y rendir cuentas de su ejercicio;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

IX. Otorgar y promover la educación preescolar, primaria secundaria, media superior, especial, superior y normal; asimismo coordinar, unificar, fortalecer y desarrollar las acciones educativas de las instituciones públicas y de las privadas que presten servicios de educación media superior y superior, y prestar servicio de actualización de maestros;

X. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales para incluirse en programas de primaria, secundaria y normal;

XI. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo;

XII. Prestar en forma sistemática y gratuita, servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional de maestros;

XIII. Expedir certificados y otorgar constancias, diplomas o grados académicos a quienes cubran los requisitos establecidos;

XIV. Otorgar, negar y revocar autorización a particulares para impartir educación en cualquier nivel, tipo o modalidad;

XV. Llevar un registro y control de todas las instituciones que ofrezcan servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad;

XVI. Establecer programas educativos con contenidos históricos, nacionales y estatales, que permitan el conocimiento de las culturas indígenas, la promoción de la cultura cívico-democrática, el respeto de los derechos humanos y de los migrantes;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

XVII. Promover el rescate, conservación y difusión de las tradiciones culturales regionales;

XVIII. Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de la población; así como promover que los contenidos de los medios de comunicación sean coadyuvantes del proceso educativo;

XIX. Promover el establecimiento de centros de cultura a nivel estatal y regional;

XX. Concertar acciones y convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en comunidades rurales y zonas urbanas marginadas;

XXI. Promover y apoyar la participación de los padres de familia y de la sociedad en el hecho educativo, a través de las asociaciones correspondientes y de los consejos de participación social, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXII. Administrar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran las unidades departamentales, regiones y centros de las subsecretarías que integran la Secretaría;

XXIII. Promover la realización de congresos, reuniones, concursos y demás actividades de carácter educativo, científico, artístico-cultural y deportivo;

XXIV. Realizar un Congreso Estatal cada tres años sobre mecanismos de evaluación;

XXV. Promover y vigilar la realización de actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial;

XXVI. Vigilar el cumplimiento del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación vigente;

XXVII. Fomentar las relaciones educativas y culturales con otras entidades;

XXVIII. Planear, ejecutar y evaluar programas de educación para prevenir y erradicar la discriminación, la drogadicción, el alcoholismo, el pandillerismo, la violencia familiar y la delincuencia juvenil, por sí y en coordinación con otras instancias;

XXIX. Administrar los planteles de la entidad conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXX. Supervisar los servicios educativos que impartan el Estado y los particulares con autorización;

XXXI. Asumir el control educativo de los planteles escolares federalizados y estatales a través de las respectivas subsecretarías;

XXXII. Establecer un sistema de becas para apoyar la educación de alumnos de escasos recursos económicos;

XXXIII. Instituir un órgano dependiente de la Secretaría para la asesoría y consulta en la planeación y evaluación del sistema educativo estatal;

XXXIV. Promover y apoyar la realización de la investigación educativa;

XXXV. Organizar y administrar internados y albergues conforme al respectivo reglamento;

XXXVI. Coordinarse con la autoridad educativa federal y los Servicios de Salud del Estado, para implementar políticas públicas que fomenten en los educandos y sus familias, el consumo de alimentos con alto valor nutricional, la activación física y la práctica de ejercicio saludable, así como también establecer lineamientos generales para regular y evitar la venta o consumo de alimentos y bebidas con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general, en los espacios en donde se expenden alimentos en las instituciones de nivel básico;

Asimismo, realizar las inspecciones necesarias a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas, procurando coadyuvar en el consumo de dietas balanceadas y con alto valor nutricional para los educandos;

XXXVII. Diseñar y ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, en los términos de la Ley General de Educación;

XXXVIII. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGIS DEL ESTADO

XXXIX. Establecer, de manera adicional, a la obligación de la autoridad educativa federal, las estrategias necesarias para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores, con el fin de que puedan cumplir cabalmente con sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo;

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

XL. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XLI. Participar en la aplicación, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;

XLII. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que, en ejercicio de sus atribuciones, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XLIII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XLIV. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel; y

XLV. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 10. Además de las funciones anteriores, corresponde a las autoridades educativas federal, estatal y municipales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica –incluyendo la indígena–, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

III. Revalidar, otorgar o retirar reconocimientos de validez de estudios, de acuerdo con los lineamientos de la autoridad educativa federal;

IV. Editar libros y producir otros materiales en sistema braille, macro textos, audio textos, iconográficos y de fácil lectura, distintos a los libros de texto;

V. Prestar servicios bibliotecarios accesibles en infraestructura y materiales, procurando contar con servicios a población abierta para la enseñanza del sistema braille y el lenguaje de señas; y

VI. El municipio auxiliará a equipar y mantener el edificio escolar.

El Estado podrá convenir, coordinar y unificar actividades educativas a las que se refiere esta Ley, manteniendo siempre el control de las facultades no reservadas a la federación.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CALIDAD EDUCATIVA

N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 11. El logro de la calidad es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo. En forma específica, a las autoridades educativas corresponde vigilar que:

I. Los padres de familia o tutores envíen a sus hijos o pupilos a la escuela desde el nivel de preescolar y apoyen el esfuerzo de profesores y educandos para que se alcancen los objetivos de aprendizaje;

II. Los trabajadores de la educación desarrollen su trabajo con responsabilidad, vocación, competencia y eficacia;

III. El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado, los municipios y organismos descentralizados, se ajuste a lo dispuesto en el presente ordenamiento y en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Los directivos y supervisores realicen su tarea ofreciendo los apoyos pedagógicos y administrativos que se requieran para el adecuado funcionamiento de los centros escolares;

V. Las actividades de otras instituciones o áreas de la administración pública que involucren a las escuelas, se integren adecuadamente a los programas de trabajo de cada plantel, para que se realicen de manera productiva y enriquezcan el quehacer educativo; y

VI. Los planteles de educación básica cuenten con su proyecto escolar.

Artículo 12. Quedan a salvo los derechos adquiridos del personal que se encuentre en servicio a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, impartida por el Estado.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

El personal que cuente con nombramiento definitivo con funciones de docencia, dirección o de supervisión en la educación básica o media superior, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General de Servicio Profesional Docente, y conforme al artículo octavo transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

I. Será en la Secretaría o en el organismo descentralizado correspondiente, en el siguiente orden de preferencia:

a) En el mismo plantel educativo, desarrollando actividades distintas a la docencia; cuando no sea posible esto, se procurará adscribirlo en otro plantel de la misma zona escolar o del mismo municipio;

b) En el municipio más cercano a su domicilio; y

c) En alguna unidad administrativa que determinen la Secretaría o el organismo descentralizado correspondiente.

II. Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;

III. Se conservarán sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen;

IV. No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en carrera magisterial y carrera docente y demás que legalmente le correspondan;

V. La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del docente; y

VI. Es facultad exclusiva de la Secretaría otorgar la adscripción cuando ésta corresponda.

Artículo 13. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en las situaciones precisadas en los artículos precedentes, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad educativa que emitió la resolución o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 14. La Secretaría, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes, con la finalidad de:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

I. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica. Dicho sistema deberá sujetarse a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente; y

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

II. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 15. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes; en el caso de la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 16. Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones.

Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño del personal docente en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 17. En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñen las autoridades educativas y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen.

Artículo 18. El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles de la entidad, alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia, arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los docentes frente a grupo, con la posibilidad para este personal de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

La autoridad educativa estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

SECCIÓN QUINTA
DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 19. El Estado tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, aprendizaje y permanencia en los servicios educativos. Estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones de discapacidad, económicas y sociales de desventaja.

Artículo 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado llevará a cabo las acciones siguientes:

I. Atenderá de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Desarrollará programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III. Promoverá centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles con un enfoque inclusivo, que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestará servicios educativos incluyentes para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando, especialmente, facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

V. Fortalecerá la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

VI. Otorgará apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a eliminar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VII. Establecerá sistemas de educación a distancia;

VIII. Realizará campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y educación comunitaria, con un enfoque inclusivo;

IX. Desarrollará programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;

X. Impulsará programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos o pupilos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XI. Promoverá mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta Sección;

XII. Concederá reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la fracción anterior;

XIII. Realizará las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

XIV. Llevará a cabo programas asistenciales, culturales, políticos, de práctica inclusiva, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a establecer las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

XV. Realizará las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XVI. Apoyará y desarrollará programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar, la no discriminación y el respeto a sus maestros;

XVII. Establecerá, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible en el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVIII. Impulsará esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XIX. Planeará, ejecutará y evaluará programas de educación para prevenir la drogadicción, el alcoholismo, el pandillerismo, la violencia familiar y la delincuencia juvenil, la discriminación, por sí y en coordinación con otras instancias;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; y

XX. Realizará ajustes razonables para la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación que enfrentan los educandos, en especial las personas con discapacidad.

SECCIÓN SEXTA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 21. El Estado garantizará el desarrollo científico y tecnológico, a través de la investigación como eje en que se sustenta la transformación social, económica y cultural de la entidad.

Artículo 22. Corresponde al Estado establecer el Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología y el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología.

La Ley, los reglamentos y demás disposiciones, determinarán los objetivos específicos, organización, facultades y obligaciones que corresponda ejercer a los organismos, dependencias y entidades que formen parte del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS SERVICIOS DE CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 23. Además de los servicios educativos, a la autoridad educativa estatal, a través de la Secretaría, le corresponde la prestación de los servicios de cultura, deporte y recreación.

Artículo 24. Las actividades culturales serán desarrolladas por las instituciones educativas, en todos los niveles, tipos y modalidades, con un enfoque inclusivo, y estarán orientadas a:

I. Propiciar la investigación de la cultura;

II. Preservar y difundir la cultura regional, nacional y universal;

III. Fomentar la capacidad de iniciativa y creatividad mediante la actividad artística; y

IV. Transmitir el legado cultural y artístico de la entidad.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría, a través de la instancia competente que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

I. Promover la enseñanza, investigación, conservación, restauración, preservación y difusión del patrimonio histórico cultural;

II. Realizar inventarios del acervo cultural del Estado;

III. Recuperar el patrimonio cultural vinculado a la identidad de los zacatecanos y su diversidad regional;

IV. Representar a la autoridad educativa estatal, ante organismos culturales;

V. Proponer, elaborar, revisar y, en su caso, ejecutar los acuerdos o convenios en materia cultural que celebre la autoridad educativa estatal con los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con los sectores social y privado;

VI. Asesorar en la creación de organismos municipales de cultura; y

VII. Las demás que le asigne la Ley o la autoridad educativa estatal.

Artículo 26. Corresponde además a la Secretaría, en coordinación con las instancias de la juventud y cultura:

I. Promover el establecimiento de centros deportivos y programas de recreación y esparcimiento, con un enfoque inclusivo, en las comunidades;

II. Promover y apoyar programas deportivos, nutricionales y de recreación, para preservar la salud física y mental de los niños, jóvenes, adultos y de la tercera edad, sin distinción de sus capacidades psicomotrices o mentales;

III. Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación inclusivos;

IV. Crear escuelas de iniciación deportiva acordes a la edad y aptitudes físicas del educando;

V. Otorgar becas y apoyos para alumnos y maestros destacados en el área deportiva; y

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

VI. Crear espacios y programas inclusivos para el deporte y la recreación para las personas con discapacidad.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 27. La Secretaría, en coordinación con las instancias de juventud y cultura, fomentará y apoyará la celebración de eventos deportivos y la participación de representaciones deportivas locales en el país y en el extranjero, sin menoscabo de aquellos que organicen los planteles educativos.

Artículo 28. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría, en coordinación con las instancias de juventud y cultura, llevará a cabo las siguientes actividades:

I. Representar a la autoridad educativa estatal, ante todo tipo de organismos;

II. Proponer, elaborar, revisar y, en su caso, ejecutar los acuerdos o convenios en materia recreativa, deportiva y de bienestar social, que celebre el Estado con los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con los sectores social y privado; y

III. Las demás que le señale la Ley o le asigne la autoridad educativa estatal.

Artículo 29. Para cumplir lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de esta Ley, la Secretaría, en coordinación con los Servicios de Salud del Estado, promoverá cursos, talleres y seminarios de capacitación para docentes, alumnos y padres de familia, que contribuyan a crear conciencia en el seno de nuestra sociedad, sobre los males que causa la obesidad y la importancia de tener hábitos alimenticios saludables y mejorar la nutrición de los niños y los adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCIÓN PRIMERA
TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 30. Es responsabilidad del Estado, ofrecer o autorizar los servicios de educación, con un enfoque inclusivo, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, conforme a los tipos siguientes:

I. **BÁSICA.** Está compuesta por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria;

II. **MEDIA SUPERIOR.** Comprende el nivel de bachillerato, los demás estudios equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del sistema nacional de educación media superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo; y

III. **SUPERIOR.** Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales; incluye además, la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 31. El Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo. Apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura universal.

Artículo 32. La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para atender a la población rural dispersa y a los grupos migratorios, así como en su caso, responder a las características lingüísticas y culturales de grupos indígenas. Queda comprendida la educación especial, la educación para menores infractores y la educación para adultos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

De acuerdo con las necesidades educativas específicas y las barreras para el aprendizaje y la participación que enfrente la población, también puede impartirse la educación básica con programas y sus adaptaciones curriculares particulares para atender dichas necesidades.

Se promoverá que los educandos adquieran los conocimientos básicos sobre ecología, medio ambiente, hábitos alimenticios saludables, la vida y la sociedad y la solución pacífica de controversias, de manera que adquieran el máximo desarrollo académico y social conforme al objetivo de la plena inclusión.

Artículo 33. La educación básica que imparta el Estado en sus tres niveles, deberá responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos de la entidad, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

Artículo 34. La educación inicial estará dirigida a la población infantil menor de cuatro años de edad, con un enfoque inclusivo, y puede ser ofrecida por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito fortalecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de los menores.

En su promoción, la Secretaría deberá:

I. Coordinar su vinculación con la educación preescolar;

II. Apoyar el incremento del número de centros de desarrollo infantil para atender la demanda de las madres trabajadoras;

III. Procurar que el personal adscrito a las instituciones de educación inicial tengan el perfil profesional correspondiente a la función que desempeña, establecido por la autoridad educativa;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

IV. Desarrollar programas de orientación y apoyo para los padres o tutores, a fin de que la educación que den a sus hijos o pupilos en el hogar, pueda aplicar principios y métodos de la educación inicial; y

V. Ofrecer servicios médicos, psicológicos, pedagógicos, de trabajo social y de nutrición.

Artículo 35. La educación preescolar deberá impartirse en establecimientos denominados jardines de niños, y tiene como propósito fundamental la socialización, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida, la sociedad, el desarrollo de competencias para la vida en lenguaje y comunicación, pensamiento matemático, exploración y comprensión del mundo natural y social, desarrollo personal y para la convivencia, y orientará su desarrollo hacia la creatividad.

La educación preescolar, es el antecedente obligatorio de la educación primaria.

Artículo 36. La educación preescolar tiene como objetivo aplicar, bajo criterios de eficiencia, calidad, equidad y con un enfoque inclusivo, los programas institucionales del nivel de preescolar con el fin de facilitar a los niños y niñas el inicio del proceso educativo, fortaleciendo la capacidad del educando.

Artículo 37. La educación primaria deberá aplicar criterios de eficiencia, calidad, inclusión y equidad en los programas institucionales del nivel primaria, con el fin de continuar en los niños y niñas el proceso educativo, desarrollando las competencias básicas y procurando el conocimiento de su entorno escolar, familiar y social.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 38. En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, haciendo del conocimiento al personal de los planteles educativos, las responsabilidades en que pudieran incurrir si hicieren caso omiso a lo anterior.

Artículo 39. La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas y telesecundarias, y tendrá un enfoque inclusivo. Tiene como propósito alentar el proceso de madurez de la personalidad del educando, para orientar sus opciones vocacionales y favorecer su superación académica.

La educación secundaria se sujetará a los planes y programas que determine la autoridad educativa federal. La educación secundaria es el antecedente obligatorio del bachillerato.

Artículo 40. El bachillerato o la preparatoria son antecedentes obligatorios de la educación superior, y tendrá un enfoque inclusivo. Puede ser propedéutica, tecnológica o bivalente, que oriente al educando a cursar estudios de educación superior.

La educación media superior es obligatoria y comprende el nivel bachillerato en sus distintas modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales, y se impartirá a quien acredite haber concluido la educación secundaria.

Este nivel se considera terminal tratándose de preparación tecnológica, que permita el egresado su incorporación al sector productivo.

Artículo 41. El nivel superior se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como otras opciones terminales. Incluye la educación normal en sus diferentes modalidades.

Tiene como propósito formar profesionistas e investigadores al servicio de la sociedad; organizar y realizar investigaciones científicas de los problemas regionales, estatales y nacionales, poniendo énfasis en la vinculación de los conocimientos básicos, tecnológicos, humanísticos, así como sus innovaciones a las necesidades del sector productivo.

Las personas con discapacidad tendrán acceso general a la educación básica y media superior, y a la formación profesional.

La educación superior de acuerdo con la Ley, determinará sus programas en base a las necesidades de la nación, el Estado, las regiones y los municipios.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA
OTRAS MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 42. De acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, en su artículo 20, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, constituirán el sistema estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica –incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena– especial y de educación física;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad;

IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa;

V. La formación y capacitación docente incluirá la toma de conciencia social sobre la discapacidad y el uso de los modos, medios y formatos de comunicación alternativos y aumentativos apropiados y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad; y

VI. Propiciará las relaciones interinstitucionales incluidas las organizaciones de la sociedad civil, de y para las personas con discapacidad para la promoción y el desarrollo de programas de difusión de la cultura pedagógica y la extensión educativa.

La autoridad educativa estatal podrá coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales.

Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior, nacionales o del extranjero, para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

El cumplimiento de las finalidades mencionadas se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 43. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, en su respectiva competencia, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo indígena–, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II. Proponer a la Secretaría, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario y horario escolar fijado por la Secretaría;

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII. Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respecto a la autonomía universitaria y a la diversidad educativa;

VIII. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del sistema de información y gestión educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del sistema de información y gestión educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

IX. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

X. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Servicio Profesional Docente;

XI. La autoridad educativa estatal deberá implementar y tener actualizado un sistema estatal de información y gestión educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; asimismo, participará en la actualización e integración permanente del sistema de información y gestión educativa;

XII. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar; y

XIII. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 44. Se considera a la educación a distancia como una modalidad más de la educación que puede impartirse por diversos medios de comunicación, conforme a la Ley y bajo la vigilancia de las autoridades competentes, misma que deberá incluir sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 45. La educación para adultos está destinada a individuos mayores de quince años, incluidas las personas con discapacidad, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la educación secundaria, media superior y la capacitación para el trabajo.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, con ajustes razonables que se adecuen a las necesidades particulares de cada caso, conforme a los procedimientos de acreditación y certificación de estudios establecidos en la Ley General de Educación, la presente Ley y el reglamento respectivo.

El Estado podrá organizar servicios de promoción y asesoría de educación para adultos, y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores.

Artículo 46. La autoridad educativa estatal estará obligada, en la medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos profesionales y materiales, para alcanzar los objetivos de que todos los adultos de la entidad tengan educación básica y media superior completa, fundamentando toda esta acción en el principio de solidaridad social que establece la Ley General de Educación.

Artículo 47. La educación especial está destinada a personas con discapacidad definitiva o transitoria, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con

equidad social, incluyente, de conformidad con lo que establecen la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación del Estado de Zacatecas; y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su inclusión en los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para esta inclusión se facilitarán medidas de apoyo efectivas en un entorno que fomente el máximo desarrollo académico y social reforzando el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.

Para quienes no logren esa inclusión, la educación especial procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, a través de su servicio escolarizado.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que incluyan a alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 48. El Estado garantizará la educación inclusiva para personas con discapacidad en educación básica y demás subsistemas de educación. Las personas con discapacidad, sus padres o tutores podrán elegir si la persona con discapacidad cursa sus estudios en escuela regular o en algún otro servicio de atención que preste la Secretaría.

La decisión que tome la persona con discapacidad, sus padres o tutores, deberá ser respetada y respaldada por la escuela elegida, quien deberá adoptar los ajustes razonables necesarios para lograr la inclusión educativa plena de las personas con discapacidad. Cualquier acto de rechazo o negativa del servicio educativo a las personas con discapacidad en las escuelas regulares, será considerado un acto discriminatorio, lo anterior independientemente del tipo y grado de discapacidad de la persona que solicite la inclusión educativa.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 49. La formación para el trabajo es un proceso integral y continuo; tiene como objetivo propiciar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que permitan a los individuos que la reciben, incluidas las personas con discapacidad, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante algún oficio calificado.

Las instituciones de educación media superior que se dediquen a la capacitación laboral, deberán realizar los ajustes razonables con el fin de lograr la inclusión de personas con discapacidad de manera plena dentro del plantel.

Todas las instituciones de educación media y Superior que se dediquen a la capacitación laboral, deberán contar con currícula adaptada y ajustes razonables en atención a lograr la capacitación laboral de personas con discapacidad de manera plena e inclusiva dentro del plantel.

La autoridad educativa estatal asumirá el régimen de certificación establecido para ello por la autoridad educativa federal en forma conjunta con las demás autoridades federales competentes, respecto a la acreditación de conocimientos, habilidades y destrezas, intermedios o terminales de manera parcial y acumulativa e independiente de la forma en que hayan sido adquiridos.

Artículo 50. La autoridad educativa estatal podrá emitir, en forma adicional, lineamientos generales para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

Podrán celebrarse convenios entre la autoridad educativa estatal y las autoridades municipales, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares para que se imparta formación para el trabajo.

La formación para el trabajo que se imparta en los términos precisados en este artículo y el precedente, será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CURRÍCULOS Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 51. La Secretaría pondrá a la consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, proyectos curriculares y programas de estudio con contenidos regionales que sin detrimento del carácter nacional de la educación, permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, el cuidado y conservación del ambiente, la formación en los valores, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios, a través de documentos elaborados para este fin.

Artículo 52. La orientación y contenidos de la educación serán definidos en proyectos curriculares, planes y programas de estudio. En los currículos deberá establecerse:

I. Una fundamentación donde se analice el contexto socio-económico en que se desarrolla el programa de educación de que se trate, y la inserción del egresado ante los problemas y necesidades sociales que atenderá o que se resolverán con su formación; así como un análisis comparativo de estudios similares que se ofrecen en los ámbitos local, regional y nacional. Incluirá los referentes normativos que permiten su creación o existencia;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

II. Una explicación de la propuesta pedagógica que le da sustento a planes y programas de estudio; y

III. Una explicación de la propuesta metodológica que permita desarrollar los planes y programas de estudio, así como el esquema de evaluación para dar seguimiento y comprender el éxito o fracaso del proyecto curricular en cuestión.

Artículo 53. Los planes y programas de estudio regional que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento a las disposiciones oficiales, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 54. La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas al aplicar los planes y programas de estudio, para sugerir su permanente actualización.

SECCIÓN CUARTA
DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 55. Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I. La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y estatal tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley de Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

II. Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetará la autoridad educativa estatal para realizar las evaluaciones que le corresponden; y

III. Emitir las directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la autoridad educativa estatal realizará la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.

Tanto la evaluación que corresponda realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del sistema nacional de evaluación educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 56. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN QUINTA
DE LAS FUNCIONES EN MATERIA DE EVALUACIÓN EDUCATIVA A CARGO DEL ESTADO

Artículo 57. Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo la Secretaría y los organismos descentralizados serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del sistema educativo nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste, así como las condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 58. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativo a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la Secretaría y los organismos descentralizados, conforme a sus atribuciones.

Artículo 59. La Secretaría y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán:

I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del sistema nacional de evaluación educativa.

Artículo 60. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus municipios y organismos descentralizados y particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas, las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación; y

IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN PRIMERA
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 61. En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Artículo 62. La autoridad educativa estatal, para los efectos del servicio profesional docente, deberá realizar acciones de coordinación con los ayuntamientos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 63. Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado, municipios y organismos descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales, para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales, promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 64. La Secretaría, en el ámbito de la educación básica y respecto del servicio profesional docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la autoridad educativa federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Convocar a los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución, de conformidad con los lineamientos que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas de los procesos de evaluación que, en su caso, determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desean alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que determine la autoridad educativa federal;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido y con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de entre los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Secretaría determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII. Proponer a la autoridad educativa federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XX. Las demás que establezcan la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65. La Secretaría o los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto al servicio profesional docente, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Participar con la autoridad educativa federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Determinar los perfiles y requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la autoridad educativa federal expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VII. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Convocar a los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que determine el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

X. Calificar, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XIII. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido y con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de entre los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Secretaría o los organismos descentralizados, determinen que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaren, modifiquen o extingan derechos y obligaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XXI. Las demás que establezcan la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 66. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 67. Los docentes evaluados tendrán derecho de revisión para garantizar la correcta aplicación de su proceso de evaluación, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para tales efectos, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La Secretaría se ajustará a los mecanismos que otorguen seguridad y transparencia a los docentes, en sus procesos de evaluación, en los términos precisados en el referido ordenamiento legal y de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. La Secretaría o el organismo descentralizado tendrán bajo su resguardo las hojas de respuesta de los exámenes que se practiquen dentro de dicho proceso; las copias estarán firmadas por los sustentantes y debidamente validadas por la Secretaría o el

organismo descentralizado, y estarán disponibles para los docentes interesados diez días hábiles después de haber concluido la última evaluación;

III. La evaluación no se basará en un solo instrumento, sino en un conjunto de ellos, que recojan información directamente del aula, de la escuela y, en general, del contexto educativo, y deberán ser aplicados por evaluadores seleccionados y capacitados, certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IV. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.

Los evaluadores certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, darán a conocer a los docentes, de manera personal, los reportes que contengan las fortalezas y debilidades de su desempeño docente, con el fin de hacer las adecuaciones en su práctica que permitan mejorar la calidad de la educación; y

V. En caso de inconformidad con el dictamen final que la Secretaría o el organismo descentralizado emitan en el proceso de evaluación del desempeño a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el docente podrá impugnar dicho dictamen, haciendo uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuesta de los exámenes que haya presentado.

Artículo 68. Para el impulso de la evaluación interna, la Secretaría y los organismos descentralizados deberán:

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación.

Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada escuela, los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente, determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica brinde a la escuela y al personal docente, en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia Secretaría o los organismos descentralizados.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V. Organizar y operar, en la educación media superior, el servicio de asistencia técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente; y

VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

SECCIÓN TERCERA
DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 69. El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que impartan el Estado, municipios y organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 70. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Secretaría deberá:

I. Expedir las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del sistema de información y gestión educativa.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la propia Secretaría;

III. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la autoridad educativa federal, de acuerdo con los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación; y

IV. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique y con la anuencia de la autoridad educativa federal.

Artículo 71. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Secretaría y los organismos descentralizados, según corresponda, deberán emitir con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo con las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al servicio profesional docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa estime pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo, así como las especialidades correspondientes.

Artículo 72. En la educación básica y media superior, el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 73. La Secretaría o los organismos descentralizados, según corresponda, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Secretaría o el organismo descentralizado, cuando el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio, y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados, los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil; y

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada, en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 74. En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.

En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 75. Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

SECCIÓN CUARTA
DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 76. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, los que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa federal estime pertinentes;

II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la autoridad educativa federal, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo con los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia de la autoridad educativa federal, cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique;

IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos; y

V. Determinar en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promocione a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

Artículo 77. Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 78. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, los que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría o los organismos descentralizados estime pertinentes;

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

II. Emitir, de acuerdo con las necesidades del servicio y los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior;

III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la autoridad educativa determine en función de las necesidades del servicio;

IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos, volverá a su función docente en la escuela que la Secretaría o los organismos descentralizados determinen, en función de las necesidades del servicio;

V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual se tomarán en cuenta, también, los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión, la duración del nombramiento por tiempo fijo; y

VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán en cuenta, también, los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 79. En la educación básica y media superior, la Secretaría o los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 80. Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 81. La autoridad educativa estatal podrá establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 82. La autoridad educativa estatal también podrá:

I. Otorgar reconocimientos al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; y

III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 83. En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Artículo 84. Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 85. Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo, por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 86. La autoridad educativa estatal podrá otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.

SECCIÓN QUINTA
DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 87. Las autoridades educativas deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores, así como los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño, deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 88. Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal. En el caso de la educación media superior, los programas de regularización serán determinados por las autoridades educativas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN SEXTA
DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES

Artículo 89. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores en el ámbito de la educación básica y media superior, el Estado se sujetará a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

SECCIÓN SÉPTIMA
OTRAS CONDICIONES

Artículo 90. Las escuelas en las que el Estado imparta la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad educativa federal, en consulta con la autoridad educativa estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que determine la autoridad educativa federal.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 91. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente, deberán estar permanentemente actualizados en el sistema de información y gestión educativa.

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 92. Quienes participen en el servicio profesional docente, previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

II. Conocer con al menos tres meses de anticipación, los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;

III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente, con base en los resultados de su evaluación;

V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos, conforme a los lineamientos aplicables;

IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; y

X. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

Artículo 93. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV. Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI. Sujetarse de manera personal, a los procesos de evaluación a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento;

VII. Atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización; y

VIII. Las demás que señalen la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 94. Los servidores públicos de la autoridad educativa estatal que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento, estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 95. Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

La nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.

Artículo 96. Será separado del servicio público, sin responsabilidad para la Secretaría o el organismo descentralizado y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 97. La Secretaría y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refieren la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso, se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 98. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Secretaría o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa de la autoridad jurisdiccional competente; sin embargo, deberá aplicar un procedimiento en el que respete los derechos de audiencia y defensa del trabajador.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 99. Cuando la autoridad educativa considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La autoridad educativa, dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 100. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de

treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 101. Las sanciones que prevén la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 102. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

SECCIÓN NOVENA
EVALUACIÓN DE LOS EDUCANDOS

Artículo 103. La evaluación de los educandos consistirá en un proceso de estudio sistematizado que permita comprender el proceso formativo del alumno en lo individual y en lo colectivo, acerca de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en planes y programas de estudio y que al mismo tiempo, permita tomar las decisiones concernientes a la acreditación del aprendizaje.

Artículo 104. Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de las evaluaciones parciales y finales; y de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico, los procesos de aprendizaje de los educandos que incidan en el aprovechamiento escolar.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Los resultados de las evaluaciones en los educandos deberán estar al margen de cualquier acto de discriminación, estados de ánimo y situaciones personales en la interacción maestro-alumno.

SECCIÓN DÉCIMA
DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 105. El calendario escolar se sujetará a las reglas siguientes:

I. La autoridad educativa estatal podrá ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de las escuelas oficiales y particulares incorporadas de todos y cada uno de los tipos y niveles de educación comprendidos en esta Ley, con respecto a lo establecido por la autoridad educativa federal, garantizando como mínimo 200 días de clase;

II. Con respecto al calendario fijado por la autoridad educativa federal, el calendario escolar aplicable en la entidad, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

III. En días laborables, las horas de actividad escolar se dedicarán a la práctica docente con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables;

IV. Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad educativa estatal. Estas autorizaciones se concederán, únicamente, en casos extraordinarios, cuando no impliquen incumplimiento de los planes, programas o calendario oficial;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

V. De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa estatal tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos. Si la modificación al calendario escolar implica más días de clase que los establecidos oficialmente, los docentes serán debidamente remunerados, siempre y cuando el motivo de la suspensión no tenga un origen ilegal.

SECCIÓN UNDÉCIMA
FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL

Artículo 106. El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica, media superior y normal en la entidad.

Los recursos federales, estatales y municipales, no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios, programas y proyectos y demás actividades educativas en la entidad que para tal fin se reciban.

A fin de contar con una administración expedita de los recursos, éstos deberán entregarse de manera total y oportuna a la autoridad educativa estatal, de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado y el calendario de ministración establecido.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 107. La autoridad educativa estatal otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se observará lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 108. La autoridad educativa estatal estará obligada a incluir en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Congreso Estatal, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 109. Las autoridades educativas estatal y municipales en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la autoridad educativa federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I. Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II. Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y

III. Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, adquirir materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 110. La autoridad educativa estatal, de conformidad con la legislación aplicable, dispondrá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos a fin de que cumpla con las responsabilidades que con base en el artículo 15 de la Ley General de Educación estén a cargo del municipio.

Artículo 111. La educación pública es de carácter prioritario para el desarrollo estatal y, por ende, el nacional; virtud a ello, se deberá cumplir con los artículos que anteceden en materia de financiamiento y administración.

Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado y los particulares.

Artículo 112. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y la relativa a la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría;

II. Cuando se trate de niveles y modalidades distintos a los mencionados en la fracción anterior, deberán obtener el registro y el reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

III. Por lo que se refiere a la educación inicial, preescolar y especial, deberán previamente obtener el registro ante la Secretaría y cumplir los requisitos para el funcionamiento que establezca la propia autoridad educativa; y

IV. La Secretaría vigilará la observancia de los requisitos pedagógicos establecidos por la autoridad educativa federal, en los planes y programas de educación inicial, preescolar y especial, en los términos que marca la presente Ley.

Artículo 113. Tratándose de estudios impartidos por los particulares se estará, además, a lo siguiente:

I. La autorización, el registro y el reconocimiento de validez oficial serán específicos para cada plan de estudios y lugar. Para distintos niveles de educación a impartirlos en otro lugar, se requerirá nueva autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

II. La autorización, el registro y el reconocimiento incorporan al sistema educativo estatal, a las instituciones que los obtengan respecto de los niveles educativos a que la propia autorización, registro o reconocimiento se refieren.

Artículo 114. Las autorizaciones, registros y reconocimientos de validez oficial de estudios impartidos por particulares se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal que acredite la preparación adecuada y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere la Ley;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios; y

III. Con planes y programas de estudios que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria y normal.

Artículo 115. Con una anticipación de treinta días previos al inicio de cada ciclo escolar, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Asimismo deberá publicar, en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire autorización, registro o reconocimiento respectivo.

De igual manera, indicará en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Artículo 116. La Secretaría deberá entregar a las escuelas particulares, un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Es obligación de los particulares que presten servicios educativos por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, comunicarlo a la Secretaría y mencionarlo en su documentación y publicidad.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Los particulares que impartan estudios con autorización, registro o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 117. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos personas en calidad de testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que, en su caso, presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

La Secretaría emitirá la normatividad correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 118. En el caso de educación inicial, los particulares deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada, contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la presente Ley y presentar las evaluaciones que correspondan en el marco del sistema nacional de evaluación educativa, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE LOS ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 119. Los estudios realizados en la entidad, integrados al Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo estatal, expedirán certificados, constancias, diplomas y otorgarán títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la entidad sean reconocidos en el extranjero.

Artículo 120. De acuerdo con las normas y criterios generales, determinados por la autoridad educativa federal, la Secretaría podrá revalidar y otorgar equivalencias de estudios, cuando estén referidos a planes y programas de estudios que se equiparen con los que se imparten en el sistema educativo estatal.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, por asignaturas, créditos académicos u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad respectiva.

Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial mediante su revalidación, por la Secretaría, siempre y cuando sean equiparables con los estudios de dicho sistema, y podrán otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad respectiva.

Artículo 121. La Secretaría podrá otorgar revalidaciones y equivalencias, únicamente cuando sean referidas a planes y programas de estudios que se impartan en el sistema educativo estatal, las cuales tendrán validez en toda la República.

Artículo 122. La Secretaría podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

El acuerdo respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA
LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 123. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de educación, con sólo satisfacer los requisitos establecidos en la Ley y los ordenamientos que de ella se deriven.

Artículo 124. Todos los habitantes del Estado deberán cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; es obligación de los padres, tutores o representantes legales de los menores de edad, hacer que cursen los citados niveles educativos.

El Estado tendrá la obligación de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

El incumplimiento de estas obligaciones será motivo de las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 125. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas de la entidad para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

II. Participar a las autoridades de la escuela donde estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que se aboquen a su solución;

III. Conocer la relación oficial del personal docente y de apoyo, adscrito en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

IV. Ser observadores en las evaluaciones a personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

VI. Opinar a través de los consejos de participación, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

VII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

VIII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en la presente Ley, sobre el desempeño del personal docente, directivo, de supervisión y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y

IX. Tener la facultad única de decidir, cuando se trate de la educación de personas con discapacidad, la escuela, sea regular o especial, para su escolarización.

Artículo 126. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos, o pupilos, de conformidad con lo señalado en los programas educativos del Estado, y colaborar con las instituciones educativas donde estén inscritos, en las actividades cívicas que dichas instituciones realicen; así como cumplir la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; y

III. En el caso de tutores, presentar ante quien corresponda el documento legal de tutoría, expedido por la autoridad competente o de mayor jerarquía política del lugar donde se ubique el centro escolar que corresponda.

Artículo 127. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

V. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 128. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades y personal de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que señalen la Ley, los reglamentos y las autoridades educativas; además se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas y de intervenir en los aspectos laborales y pedagógicos de las escuelas públicas de educación básica.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 129. Para asegurar el apoyo de la sociedad en el logro de los fines de la educación pública de calidad, las autoridades educativas del Estado promoverán en los términos de las disposiciones aplicables, la integración de:

I. Un consejo escolar de participación social en cada institución de educación básica, integrado por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros, directivos de la escuela, exalumnos, representación sindical de los maestros, así como miembros de la comunidad interesados en el desarrollo educativo. En las escuelas particulares de educación básica, podrán instituirse consejos análogos;

II. Un consejo municipal de participación social en la educación, en cada municipio, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y directivos de escuelas, representación sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación; y

III. Un consejo estatal de participación social que como órgano de consulta, orientación y apoyo, contribuya a elevar la calidad de la educación mediante la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, así como de sectores sociales en la entidad especialmente interesados en la educación.

Las autoridades educativas asumen el deber de asesorar a los consejos de participación social en el desempeño de las tareas que señala esta Ley.

Artículo 130. Los consejos de participación social tendrán las funciones establecidas en la Ley General de Educación y se regirán por los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal; además se abstendrán de participar en cuestiones políticas y religiosas y de intervenir en los aspectos laborales de las escuelas públicas de educación básica.

Artículo 131. La estructura y forma de operación de los consejos escolares, deberá ser sencilla y flexible, al reducir al mínimo las comisiones permanentes y procurar, por el contrario, establecer grupos de trabajo funcionales y de duración variable, organizados en relación con las tareas prioritarias del proyecto escolar, del proyecto educativo del municipio y del programa estatal de educación, según corresponda.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Los consejos de participación social tendrán prioridad en el nombramiento de comités para operar proyectos autorizados para el mejoramiento de los espacios educativos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 132. Las autoridades escolares harán lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social, el cual estará integrado por:

I. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

II. Docentes y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;

III. Personal directivo de la escuela;

IV. Exalumnos; y

V. Representantes y demás integrantes de la comunidad con interés en el desarrollo de su propia escuela.

Artículo 133. Corresponde a los consejos escolares de participación social proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la autoridad educativa federal y las autoridades competentes.

Artículo 134. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, los cuales estarán integrados por:

I. Autoridades municipales;

II. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

III. Docentes;

IV. Personal directivo de escuelas;

V. Representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; y

VI. Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Artículo 135. El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación deberá integrarse por:

I. Autoridades educativas estatales;

II. Autoridades educativas municipales;

III. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

IV. Maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;

V. Instituciones formadoras de maestros; y

VI. Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 136. Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7 de la presente Ley y conforme a los criterios establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Educación.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 137. Las autoridades educativas y los particulares, promoverán mediante programas, concursos, estímulos o cualquier otra actividad similar, el fomento de la cultura cívica, de valores en comunidad, cumplimiento de la Ley y de conocimientos básicos en lo económico, político y social.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 138. Las autoridades educativas podrán obtener colaboraciones diversas como tiempo o espacio en emisiones de radio, televisión, prensa escrita, internet u otras similares, para promover ediciones especiales, de difusión o asesoría de programas educativos públicos en investigación, ciencia, cultura y artes.

Los convenios que al efecto se celebren, podrán tener cobertura regional, estatal, nacional o internacional y los contenidos, en todos los casos, atenderán a la política de comunicación social adecuada para los fines de la educación, el aprecio social y el respeto por la labor del magisterio, así como el impulso a las instituciones educativas.

Artículo 139. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas solicitarán a la autoridad competente, la vigilancia de los mensajes, publicidad, promociones, avisos, invitaciones que se emitan, que pudieran ser contrarios a los principios contenidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 140. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ZACATECAS
H. LEGISLATURA DEL ESTADO

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en esta Ley en sus artículos 7, 16, 38 tercer párrafo, por lo que corresponde a las autoridades educativas, y en el 116 segundo párrafo;

XIII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XIV. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; y

XVII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Artículo 141. Corresponde a la Secretaría, por conducto del área administrativa que señale el ordenamiento respectivo, sancionar las infracciones enumeradas en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; y

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción, no excluye la posibilidad de que se imponga multa al infractor, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 142. Además de las previstas en el artículo 140, también son infracciones a esta Ley:

I. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Educación;

III. Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente; y

IV. Impartir educación inicial, sin contar con el registro correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 141, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

Artículo 143. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La Secretaría dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

La negativa o revocación de la autorización o registro otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio de que se trate.

Artículo 144. El retiro del reconocimiento de la validez oficial, se hará mediante resolución que se notificará al interesado, con sujeción a las reglas siguientes:

I. La resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique;

II. Los estudios realizados en el periodo en que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial;

III. Cuando la revocación o retiro, según sea el caso, se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir prestando el servicio, a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría, hasta que dicho ciclo concluya; y

IV. La Secretaría adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 145. En contra de las resoluciones de la Secretaría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la Secretaría no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 146. El recurso de revisión se interpondrá de conformidad con los siguientes requisitos:

I. Por escrito firmado por el promovente o su representante legal;

II. Señalar el nombre o razón social y domicilio del promovente;

III. Dirigirse a la autoridad educativa que emitió o ejecutó el acto impugnado y presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación;

IV. Expresar la resolución, acto u omisión que se impugna;

V. Mencionar los agravios que le cause la resolución acto u omisión que se impugna; y

VI. Ofrecer las pruebas y señalar los hechos controvertidos de que se trate.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 147. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales; y

II. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 148. En el recurso de revisión podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de autoridades educativas. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo especial, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 149. La Secretaría, a través del área administrativa correspondiente, recibirá el escrito de impugnación; deberá sellarlo o firmarlo de recibido; anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que en su caso se acompañen; en el mismo acto, entregará copia debidamente sellada o firmada al interesado.

La Secretaría dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a partir de la fecha:

I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

La resolución del recurso se notificará al interesado o a su representante legal personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 150. Es improcedente el recurso de revisión cuando se haga valer contra resoluciones, actos u omisiones:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II. Que sean resoluciones dictadas en diverso recurso administrativo;

III. Que se hayan consentido, de manera expresa y cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

IV. Si son revocados los actos por la Secretaría; y

V. Por no cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 146 de esta Ley.

Artículo 151. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que el recurso haya sido admitido;

III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 152. Las resoluciones que se emitan, dejarán invariablemente a salvo los derechos del o de los promoventes para deducirlos en la vía y forma que convenga a sus intereses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento 2 al número 57 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al sábado 17 de julio de 1999.

Artículo Tercero. Dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá actualizar la reglamentación de conformidad con las presentes disposiciones.

Artículo Cuarto. Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el servicio profesional docente, el Ejecutivo del Estado, las Autoridades municipales y los organismos descentralizados, adecuarán su normativa de naturaleza laboral y administrativa, debiendo dejar sin efectos la que se oponga o limite el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente Ley.

Artículo Sexto. El Estado reconoce a todas las organizaciones sindicales del ámbito educativo, que cuenten con el reconocimiento legal, como las titulares de las relaciones laborales, en términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo Séptimo. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación que la propia Ley establece.

Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Secretaría o el organismo descentralizado, el personal con nombramiento provisional que:

a) Se niegue a participar en los procesos de evaluación.

b) No se incorpore al programa de regularización correspondiente, cuando obtenga resultados insuficientes en el primero o segundo proceso de evaluación establecido en la presente Ley.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los siete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES

H. LEGISLATURA DEL ESTADO